

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00477/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00362/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y UBICACION DEL MÓDULO DE ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, POR QUE PERSONA O PERSONAS ES ATENDIDO Y SU PERFIL ACADEMICO. SOLCHITANDO SE ME INFORME CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ENTRARON POR ESE MEDIO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día once de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 11 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00362/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 11 de febrero del 2016 C. [REDACTED]

[REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública que nos ocupa, me permito remitir a usted, la respuesta generada por el área competente; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 33 y 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo. ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico 362.pdf, mismo que contiene lo siguiente:

NEZA

COYOTL

UTYAIPM
ESTADO DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México a 21 de febrero del 2016

OFICIO/NEZ/0564/UTAIPM/2016

RESEÑA:

En atención a la solicitud de información con número de folio 000362/NEZA/IP/2016 donde solicita textualmente:

"SOLICITO EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y UBICACION DEL MODULO DE ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, POR QUÉ PERSONA O PERSONAS ES ATENDIDO Y SU PERFIL ACADEMICO. SOLICITANDO SE ME INFORME CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACION ENTRARON POR ESE MEDIO"

Informo que el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra actualmente ubicado en Fracción 110, Segundo Piso, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; los días y horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm, es atendido por Jessica Lozada Reyes, estudiante de nivel licenciatura en Derecho; por la misma hace de su conocimiento que a través de este medio no ha ingresado ninguna solicitud de información pública.

Si más por el momento, le envío un saludo.



KARINA MENDOZA MENDOZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Fracción 110, 2^o piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el once de febrero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00477/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, así como, motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CUMPLE CON LOS PUNTOS PLANTEADOS. OMISION DE RESPUESTA" (sic)

IV. El diecisésis de febrero de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00362/NEZA/IP/2016

SE REMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN GENERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **RR_Sol_362.pdf**, en el que se observa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NEZA
COYOTL

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de febrero del 2016

MTRA. EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A DATOS PERSONALES
PRESENTE.

En atención al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], identificado con el número 00477/INFOEM/IP/RR/2016 remito informe justificado en los siguientes términos.

El día 20 de enero del 2016 a las 17:19:47 horas, el C. [REDACTED] ingresó vía Sistema de Acceso a la Información Pública y se le realizó la solicitud de información Pública identificada con número de folio 00362/NEZA/IP/2016; así y posterior a la revisión del contenido de la información se turnó de forma simultánea por escrito y por sistema para que en el ámbito de competencia atendieran el requerimiento a la Dirección de Administración y a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

La Dirección de Administración emitió respuesta a través del documento con nomenclatura DA/567/2016.

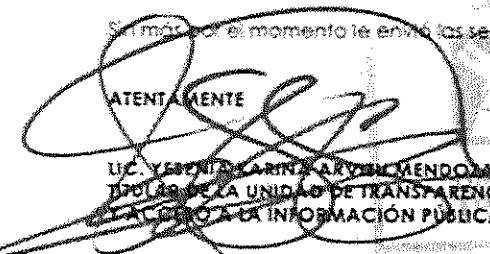
Por su parte la Unidad de Transparencia generó el documento identificado con el número NEZ/0564/UTYAIPM/2016 en los siguientes términos.

“informo que el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra actualmente ubicado en Faisán 110, Segundo Piso, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; las días y horarios de atención es de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm, es atendido por Jessica Lozada Reyes, estudiante de nivel licenciatura en Derecho; así mismo hago de su conocimiento que a través de este medio no ha ingresado ninguna solicitud de información Pública”.

De lo anterior se advierte categóricamente la atención en tiempo y forma a cada uno de sus cuestionamientos, se especifica horario y atención al modulo de atención, el nombre de la persona que lo atiende así como su perfil académico, asimismo se comunicó que a la fecha no ha ingresado ningún requerimiento de información.

De lo anterior se advierte concluyentemente que se procedió a dar contestación a cada uno de los puntos requeridos en legal tiempo y forma; destacándose que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan improcedentes, contrario a lo que manifiesta de manera categórica se le atendió, sin que se aprecie alguno de los supuestos establecidos en el Título Quinto, Capítulo III, artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se deberá considerar en el momento procesal oportuno decretar por el Superior jerárquico el sobreseimiento del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 75 Bis A fracción III, considerándose que éste H. Ayuntamiento, proporciona en tiempo y forma la información requerida, situación que deja sin efecto a materia el medio de impugnación.

Sin más, por el momento le envío las segundas de mi más atenta y distinguida consideración,

ATENTAMENTE

EVA ABайд YAPUR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700

Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NEZA
COYOTL

UTYAPIPM
Nezahualcóyotl

OFICIO NUMERO: NEZ/0596/UTYAPIPM/2016

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE FEBRERO DE 2016.

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informa justificado respecto de la solicitud de información publica numero de folio 00362/NEZA/IP/2016 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 00477/INFOEM/IP/RR/2016 en los siguientes términos:

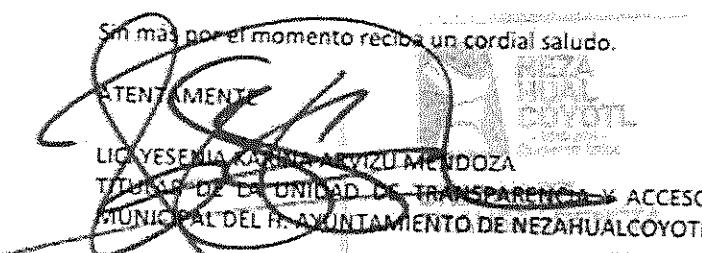
A fin de atender la solicitud de merito se turnó para su atención al servidor públicos habilitado competente en tiempo y forma tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto.

Ahora en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por este H. Ayuntamiento a través de la que suscribe, en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de dos fojas útiles escritas por uno de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. YESENIA RAMIREZ MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.



Faísán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00362/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, plazo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el once de febrero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintiseven y veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el once

de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a/J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmiña Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace

prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"SOLICITO EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y UBICACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, POR QUÉ PERSONA O PERSONAS ES ATENDIDO Y SU PERFIL ACADEMICO. SOLCITANDO SE ME INFORME CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ENTRARON POR ESE MEDIO." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Informo que el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra actualmente ubicado en Faisán 110, Segundo Piso, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; los días y horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm, es atendido por Jessica Lozada Reyes, estudiante de nivel licenciatura en Derecho; así mismo hago de su conocimiento que a través de medio no ha ingresado ninguna solicitud de información pública..." (sic)

Por su parte **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado y como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CUMPLE CON LOS PUNTOS PLANTEADOS. OMISION DE RESPUESTA" (sic)

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan infundados en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sí satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

En primer término, es importante precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración;

publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, **EL RECURRENTE** se inconforma respecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con los puntos planteados, manifestando omisión de la respuesta; es así que una vez que este Órgano Garante realiza el estudio de los argumentos vertidos tanto por **EL RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se determina que resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que contrario a sus manifestaciones, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sí satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en atención a lo siguiente:

Conforme a la siguiente tabla se realiza el comparativo de lo solicitado por **EL RECURRENTE** y lo respondido por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si quedaron solventadas cada una de las peticiones que conforman la solicitud de información:

SOLICITUD (Respecto del Módulo de atención de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl)	RESPUESTA	CUMPLE O NO CUMPLE
--	-----------	--------------------

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Horario de funcionamiento	De lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm	Si
Ubicación	En Faisán 110, Segundo Piso, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.	Si
Porque persona o personas es atendido y su perfil académico	Jesica Lozada Reyes, estudiante de nivel licenciatura en Derecho	Si
Cuántas solicitudes de información entraron por ese medio	No ha ingresado ninguna solicitud de información pública	Si

Por lo que atendiendo a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** ya que se dio atención a cada una de las solicitudes formuladas; bajo ese contexto, este Órgano Garante estima que resultan notoriamente inoperantes los motivos o razones de inconformidad referente a que no cumple con los puntos planteados y la omisión de la misma; en virtud que **EL SUJETO OBLIGADO** generó un documento especial con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, el cual contiene la información solicitada, que se presume legal, veraz y genera certeza jurídica al derivar de una autoridad en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por consiguiente, ello es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

En mérito a lo expuesto este Órgano Garante determina procedente **confirmar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00362/NEZA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00362/NEZA/IP/2016.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE

Recurso de Revisión: 00477/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00477/INFOEM/IP/RR/2016.

VRE/RPG